



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687554089003-2016-00130-00

Ejecutivo hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ANA MIREYA LABRADOR JAIMES

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP.

ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de ANA MIREYA LABRADOR JAIMES para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 060446100018262 y 44818600001224127, allegados junto con el libelo rector de la misma.
2. Esta sede judicial mediante auto del 13 de junio de 2016, notificado en estados del 14 de junio de 2016, libró el respectivo mandamiento de pago conforme las sumas que encontró ajustadas.
3. La demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago a través de curador ad litem, y este contestó la respectiva demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria directa, excepción de la que se corrió el respectivo traslado y el demandante en su oportunidad se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Como fundamento de la ejecución se allegaron los pagarés Nos. 060446100018262 y 44818600001224127, siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores; así será lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que los títulos base de recaudo indican de forma expresa el derecho de crédito que incorporan, esto es, las sumas de \$13.537.480 y \$3.200.815 a favor del Banco Agrario de Colombia SA. Con relación a la firma de quien crea los títulos, debe indicarse que aparecen firmados por la demandada.

De igual forma, los cartulares estipulan la forma de vencimiento, siendo el No. 060446100018262 exigible el 30 de septiembre de 2015 y el No. 44818600001224127 el 21 de septiembre de 2015. Amén que se estableció que dichos instrumentos serían pagaderos a la orden, de donde se desprende que los documentos báculo del presente cobro coactivo reúnen los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, los títulos valores aportados a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en unos documentos que provienen de la demandada y constituyen plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la "potestad - deber" que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso" (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a prima facie, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del extremo demandado -curador ad-litem-, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En cuanto a la "PRESCRIPCIÓN" alegada por el auxiliar de la justicia, halló este juzgador que no está llamada a prosperar por los motivos que pasan a exponerse:

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.). Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C.C., a cuyo tenor:

"... Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524..."

Ocurre lo primero - civil- en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del CG del P., y acaece lo segundo - natural -cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts, 2539 y 2514 del C. Civil.).

En el caso que nos ocupa, el término de prescripción que se debe verificar en el presente caso, es de tres años según lo dispone el artículo 789 del C. de Co.

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento

de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este término, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso sub lite, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado a la parte demandante el 14 de junio de 2016, caso en el cual para que opere la interrupción de la prescripción a favor de la parte actora, ésta debió notificar el mandamiento de pago a la demandada en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió puesto que el curador ad litem se notificó hasta el 19 de enero de 2023; data ésta última desde la cual se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

En este orden de ideas, prima facie, podría arribarse a la misma conclusión a la que llegó el auxiliar de la justicia, es decir, que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, el mismo se consumó para todos los capitales que se ejecutaron. Empero, en este sentido resulta menester traer a colación lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en variada jurisprudencia que en sede de tutela ha sentado sobre el cómputo subjetivo más no objetivo del término prescriptivo, a saber:

"Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado.

Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibidem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso..." (Sentencia STC16105-2019.)

Por lo tanto, a la hora de examinar la excepción propuesta resulta necesario revisar las actuaciones procesales en aras de determinar si las circunstancias por las cuales el curador se notificó hasta el 19 de enero de 2023 son atribuibles a la parte actora.

Así pues, se tiene de un lado que la demanda se instauró el 09 de junio de 2016 y fue allegada por reparto a este despacho el día 10 de junio de 2016 esto es antes de verificarse la prescripción de alguno de los capitales ejecutados, y de otro que antes de cumplirse el año de que trata el canon 94 del CGP esto es, para el 14 de junio de 2017, el ejecutante solicitó el emplazamiento de la demandada; no obstante, mediante auto del 7 de junio de 2017 el despacho dispuso rehacer los actos de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, trámite que se aportó el 15 de marzo de 2018 con resultados negativos y, sólo hasta el 05 de abril de 2018 esta sede judicial ordenó el respectivo emplazamiento, seguidamente solo hasta el 30 de noviembre de 2018 se efectúa la designación del respectivo curador ad litem y desde tal nombramiento solo hasta el 19 de enero de 2023 concurre la profesional del derecho designada a aceptar el cargo encomendado.

Del análisis de lo expuesto, puede afirmarse sin lugar a elucubraciones que antes de cumplirse la prescripción, el ejecutante realizó las labores tendientes a procurar la notificación de la orden de apremio a la demandada y, por ende, el tiempo que transcurrió desde que se solicitó el emplazamiento de la demandada y hasta la designación y posterior aceptación – notificación de curador ad litem no fue culpa del actor, esto es, no puede en un todo atribuírsele negligencia alguna, pues la comparecencia del auxiliar de la justicia por las diversas circunstancias expuestas anteriormente, propias y otrora ajenas del proceso (pandémica con ocasión covid-19 entre otras), no eran del todo carga única y exclusiva del demandante, de manera tal que la interrupción de la prescripción analizada desde ésta óptica se verificó con la presentación del líbelo genitor.

En consecuencia se despachará desfavorablemente el medio exceptivo propuesto y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción propuesta por la parte demandada representada por curador ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C. G del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$703.600 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687554089003-2016-00258-00

Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandada: DIANA MARCELA SIERRA AMAYA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP.

ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A formuló demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de DIANA MARCELA SIERRA AMAYA para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 060446100015414, allegado junto con el libelo rector de la misma.
2. Esta sede judicial mediante auto del 27 de septiembre de 2016, notificado en estados del 28 de septiembre de 2016, libró el respectivo mandamiento de pago conforme las sumas que encontró ajustadas.
3. La demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago a través de curador ad litem, y este contestó la respectiva demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria directa, excepción de la que se corrió el respectivo traslado y el demandante en su oportunidad se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Como fundamento de la ejecución se allego el pagaré Nro. 060446100015414, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor; así será lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, las sumas de \$7.193.274,00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por la demandada.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 26 de noviembre de 2015. Amén que se estableció que dicho instrumento seria pagadero a la orden, de donde se

desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles que consta en unos documentos que provienen de la demandada y constituyen plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con la excepción propuesta se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la "potestad - deber" que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso" (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a prima facie, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del extremo demandado -curador ad-litem-, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En cuanto a la "PRESCRIPCIÓN" alegada por la auxiliar de la justicia, halló este juzgador que no está llamada a prosperar por los motivos que pasan a exponerse:

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.). Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C.C., a cuyo tenor:

"...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524..."

Ocurre lo primero - civil- en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del CG del P., y acaece lo segundo - natural -cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts. 2539 y 2514 del C Civil.).

En el caso que nos ocupa, el término de prescripción que se debe verificar en el presente caso, es de tres años según lo dispone el artículo 789 del C. de Co.

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición

de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este término, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso sub lite, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado a la parte demandante el 28 de septiembre de 2016, caso en el cual para que opere la interrupción de la prescripción a favor de la parte actora, ésta debió notificar el mandamiento de pago a la demandada en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió puesto que el curador ad litem se notificó hasta el 23 de enero de 2023; data ésta última desde la cual se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

En este orden de ideas, prima facie, podría arribarse a la misma conclusión a la que llegó el auxiliar de la justicia, es decir, que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, el mismo se consumó para el capital que se ejecutó. Empero, en este sentido resulta menester traer a colación lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en variada jurisprudencia que en sede de tutela ha sentado sobre el cómputo subjetivo más no objetivo del término prescriptivo, a saber:

"Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado.

Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibidem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso..." (Sentencia STC16105-2019.)

Por lo tanto, a la hora de examinar la excepción propuesta resulta necesario revisar las actuaciones procesales en aras de determinar si las circunstancias por las cuales el curador se notificó hasta el 23 de enero de 2023 son atribuibles a la parte actora.

Así pues, se tiene de un lado que la demanda se instauró el 21 de septiembre de 2016 y fue allegada por reparto a este despacho el día 22 de septiembre de 2016 esto es antes de verificarse la prescripción del capital ejecutado, y de otro que antes de cumplirse el año de que trata el canon 94 del CGP esto es para el 28 de Septiembre de 2017, el ejecutante solicitó el emplazamiento de la demandada; no obstante, hasta el 24 de mayo de 2017 esta sede judicial ordenó el respectivo emplazamiento y, el 02 de agosto 2018 se efectúa la designación del respectivo curador ad litem el cual fue relevado mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, en consecuencia fue designada nueva curadora ad litem quien solo hasta el 23 de enero de 2023 concurre a aceptar el cargo encomendado y allegar la respectiva contestación.

Del análisis de lo expuesto, puede afirmarse sin lugar a elucubraciones que antes de cumplirse la prescripción, el ejecutante realizó las labores tendientes a procurar la notificación de la orden de apremio a la demandada y, por ende, el tiempo que transcurrió desde que se solicitó el emplazamiento de la demandada y hasta la designación y posterior aceptación – notificación de curador ad litem no fue culpa del actor, esto es, no puede en un todo atribuírsele negligencia alguna, pues la comparecencia del auxiliar de la justicia por las diversas circunstancias expuestas anteriormente, propias y otrora ajenas del proceso (pandémica con ocasión covid-19 entre otras), no eran del todo carga única y exclusiva del demandante, de manera tal que la interrupción de la prescripción analizada desde ésta óptica se verificó con la presentación del líbelo genitor.

En consecuencia se despachará desfavorablemente el medio exceptivo propuesto y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción propuesta por la parte demandada representada por la curadora ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

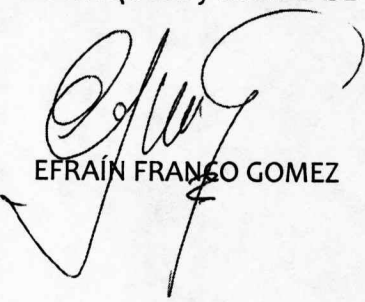
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C. G del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$300.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687554089003-2019-00201-00

Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: COOMULDESA LTDA

Demandados: WILMER DARIO DURAN CARREÑO y MARIEN ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP.

ANTECEDENTES

1. COOMULDESA LTDA formuló demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de WILMER DARIO DURAN CARREÑO y MARIEN ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 12-00175559-9, allegado junto con el libelo rector de la misma.
2. Esta sede judicial mediante auto del 06 de agosto de 2019, notificado en estado el 8 de agosto de 2019, libró el respectivo mandamiento de pago conforme las sumas que encontró ajustadas.
3. Los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago a través de curador ad litem, y este contestó la respectiva demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de mérito denominada prescripción y la genérica, excepciones de las que se corrió el respectivo traslado y el demandante en su oportunidad se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

CONSIDERACIONES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré Nro. 12-00175559-9, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor; así será lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, las sumas de \$8.000.000, 00 a favor de COOMULDESA LTDA. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparecen firmados por los demandados.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 01 de mayo de 2021.

Amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúnen los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles que consta en un documento que proviene de los demandados y constituyen plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la "potestad - deber" que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso" (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a prima facie, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del extremo demandado -curador ad-litem-, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En cuanto a la "PRESCRIPCIÓN" alegada por el auxiliar de la justicia, halló este juzgador que no está llamada a prosperar por los motivos que pasan a exponerse:

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.). Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C.C., a cuyo tenor:

"...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524..."

Ocurre lo primero - civil- en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del CG del P., y acaece lo segundo - natural -cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts, 2539 y 2514 del C Civil.).

En el caso que nos ocupa, el término de prescripción que se debe verificar en el presente caso, es de tres años según lo dispone el artículo 789 del C. de Co.

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la

orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este término, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso sub lite, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado a la parte demandante el 08 de agosto de 2019, caso en el cual para que opere la interrupción de la prescripción a favor de la parte actora, ésta debió notificar el mandamiento de pago a la demandada en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió puesto que el curador ad litem se notificó hasta el 14 de febrero de 2022; data ésta última desde la cual se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

En este orden de ideas, prima facie, podría arribarse a la misma conclusión a la que llegó el auxiliar de la justicia, es decir, que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, el mismo se consumó para el capital que se ejecutó. Empero, en este sentido resulta menester traer a colación lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en variada jurisprudencia que en sede de tutela ha sentado sobre el cómputo subjetivo más no objetivo del término prescriptivo, a saber:

"Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado.

Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibidem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso..." (Sentencia STC16105-2019.)

Por lo tanto, a la hora de examinar la excepción propuesta resulta necesario revisar las actuaciones procesales en aras de determinar si las circunstancias por las cuales el curador se notificó hasta el 14 de febrero de 2022 son atribuibles a la parte actora.

Así pues, se tiene de un lado que la demanda se instauró el 04 de julio de 2019 y fue allegada por reparto a este despacho el día 5 de julio de 2019 esto es antes de verificarse la prescripción de del capital ejecutado, y de otro que antes de cumplirse el año de que trata el canon 94 del CGP esto es, para el 08 de agosto del 2020, el ejecutante solicitó el emplazamiento de los demandados (05 de febrero de 2020); no obstante, sólo hasta el 04 de junio de 2021 esta sede judicial ordenó el respectivo emplazamiento, seguidamente el 23 de agosto de 2021 se efectúa la designación del respectivo curador ad litem y desde tal nombramiento hasta el 14 de febrero de 2022 concurre el profesional del derecho designado a aceptar el cargo encomendado.

Del análisis de lo expuesto, puede afirmarse sin lugar a elucubraciones que, antes de cumplirse la prescripción el ejecutante realizó las labores tendientes a procurar la notificación de la orden de apremio a los demandados y, por ende, el tiempo que transcurrió desde que se solicitó el emplazamiento de los demandados y hasta la designación y posterior aceptación – notificación de curador ad litem no fue culpa del actor, esto es, no puede en un todo atribuírsele negligencia alguna, pues la comparecencia del auxiliar de la justicia por las diversas circunstancias expuestas anteriormente, propias y otrora ajenas del proceso (pandémica con ocasión covid-19 entre otras), no eran del todo carga única y exclusiva del demandante, de manera tal que la interrupción de la prescripción analizada desde ésta óptica se verificó con la presentación del líbello genitor.

En consecuencia se despachará desfavorablemente el medio exceptivo propuesto junto con la genérica pues el despacho no encuentra situación alguna que la configure y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones propuestas por la parte demandada representada por el curador ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

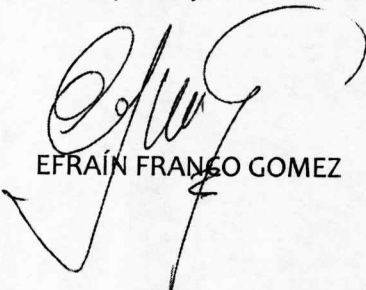
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C. G del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$363.247,8 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, INFORMÁNDOLE DE LA SOLICITUD DE FECHA DE REMATE ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE. SOCORRO S., 06 DE OCTUBRE DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
RAD. 2022-00022

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargada e inmovilizada la motocicleta de placas CAU53D, y en tanto mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 se decretó el embargo y secuestro del referido vehículo, se torna procedente la realización de la diligencia de secuestro.

Igualmente y atendiéndose a que la motocicleta objeto de secuestro se encuentra en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, de la ciudad de Bucaramanga, se comisiona para tal efecto al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, conforme lo dispone el parágrafo final del artículo 595 del C.G.P.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo dispuesto por el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibidem.

Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al Despacho del señor juez la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 09 de Octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
Proceso ejecutivo 2022-00023-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 06 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro Santander, Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00217-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace solicitud de prueba anticipada consistente en inspección judicial a lugar y cosas con exhibición de libros de contabilidad y con intervención de perito al CENTRO DE NEGOCIOS EL REFUGIO S.A.S propuesta por LUZ FABIOLA SALAZAR ROJAS y SEBASTIAN SANTOS SALAZAR a través de apoderado judicial, radicado 2023-00217-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- No existe identidad dentro de la totalidad del libelo de la solicitud de prueba anticipada con relación a la contraparte, este es OCTAVIANO CASTELLANOS, toda vez que en otros apartes se menciona como OCTAVIANO CASTELLAS.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisble la presente solicitud a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la solicitud, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

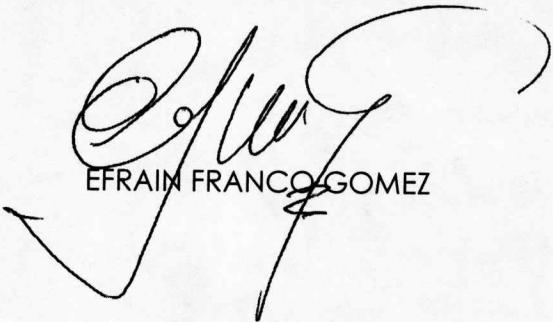
RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior solicitud de prueba anticipada propuesta por LUZ FABIOLA SALAZAR ROJAS y SEBASTIAN SANTOS SALAZAR a través de apoderado judicial, al CENTRO DE NEGOCIOS EL REFUGIO S.A.S, radicado 2023-00217-00, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2º- TENER al abogado JOEL QUINTERO MAYORGA, como apoderado de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 09 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro Santander, Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00226-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de JORGE ELIECER GOMEZ, LEXA KATHERINE LEON SUAREZ y ANA DOLORES SUAREZ OTERO radicado 2023-00226-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

- 1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de JORGE ELIECER GOMEZ, LEXA KATHERINE LEON SUAREZ y ANA DOLORES SUAREZ OTERO radicado 2023-00226-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2º TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 09 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro Santander, Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00228-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra NORBERTO BOHORQUEZ LOPEZ, , NANCY CALDERON y SANDRA MILENA CORZO CORZO radicado 2023-00228-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

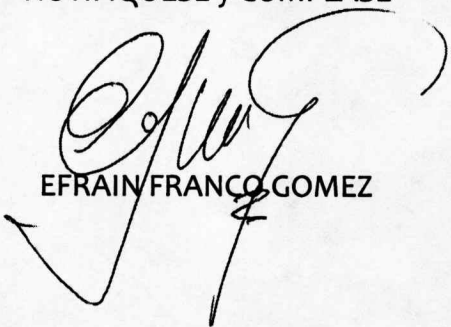
RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de NORBERTO BOHORQUEZ LOPEZ, , NANCY CALDERON y SANDRA MILENA CORZO CORZO radicado 2023-00228-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ